

Los leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y como dentro más tarde para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 5 de Noviembre de 1843.



Los leyes y ordenanzas mencionadas que se indican permanentemente en el Boletín Oficial se hace de remitir al Gobernador Civil correspondiente, por quien procederá de acuerdo a los dictámenes de los mencionados permisos. Se exceptúa de esta disposición a los Sistemas Agrícolas generales. (Decreto de 10 de Abril y 3 de Agosto de 1853.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Direccion de Agricultura, Ctra Caballar.—Nº 370.

El Exmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:

«En vista de la comunicacion de V. S. por la que daba cuenta de la autorizacion provisional que acordó dar, para que se plantearan con un solo caballo padre las paradas de propiedad particular; se ha dispuesto manifestar á V. S. la conveniencia de que tenga presente que para la proxima temporada y en adelante, habrá de cumplirse con toda exactitud el Reglamento, segun se tiene dispuesto por la orden que se pasó á ese gobierno en 20 de Enero ultimo. De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico para su publicidad. Leon 20 de Octubre de 1853.—Luis Antonio Meoro.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Circular.

La Administracion se está ocupando en hacer la derrama del cupo de Contribución general de la Provincia, entre los diferentes Ayuntamientos que la componen, y advierte á todos ellos por medio de esta circular, que por ningún concepto comisionen ni á los Alcaldes ni

á ningun otro particular para que en la oficina de mi cargo se presenten á solicitar rebajas en el cupo de sus Contribuciones, ni mucho menos que dichos Ayuntamientos hagan sacrificio de ningun género, depositando en manos de los referidos Alcaldes ó particulares, cantidad alguna bajo el pretexto de gratificar á los Empleados; porque la Administracion está decidida á hacer la derrama con la justicia e imparcialidad que tan importante servicio reclama, fundándose en los datos que la misma posee de épocas anteriores, y sobre la riqueza confesada por los pueblos.

Lo que se hace saber en el *Boletin oficial* para inteligencia de los Ayuntamientos, y á fin de evitar denuncias, y formacion de expedientes que la Administracion está decidida á iniciar, tan luego como llegue á su noticia, cualquier abuso que se cometiera en dicho servicio. Leon 26 de Octubre de 1853.—P. I.—Tomas A. y Costa.

Direccion de Agricultura Industria y Comercio.

Según me comunica el primer Gefe del establecimiento de Remonta desde Benavente; asistirá á la próxima feria de los Santos que se celebra en esta capital, y comprará cuantos potros útiles se le presenten, de un año á cuatro inclusive, pagándolos con arreglo á sus diferentes tipos y cualidades á los mismos precios que lo verificó en la última feria de San Juan.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de los criadores. Leon 26 de Octubre de 1853.—Luis Antonio Meoro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

El Sr. Gobernador de esta provincia, de conformidad con el dictamen de la Comisión creada por el artículo 3.^o del Real decreto de 27 de Junio de 1852, se ha servido autorizar a los Ayuntamientos que a continuación se expresan para que establezcan en el próximo año de 1854 puestos públicos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies de consumo que también se señalan, bajo los precios fijados por las propiedades locales.

AYUNTAMIENTOS.	ESPECIES DE CONSUMO SOBRE QUÉ SE AUTORIZA LA EXCLUSIVA.	UNIDAD.	PRECIOS QUE SE SEÑALAN:	
			LIBRA	CUARTILLO
Villamarión.	Carné de buey ó vaca.	Libra	En los meses de Enero, Febrero, Julio, Octubre, Noviembre y Diciembre á 28 mrs.	
	Aceite de Oliva.	Idem	En los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Agosto y Septiembre á 32.	
	Aguardiente de 20 grados.	Cuartillo	El que resulte de la venta al por mayor y además 12 mrs. por razón de bendaje, derramas y derechos á	
	Idem de Résoli.	Idem	2 rs. 12 mrs.	
	Vino de Toro.	Cuartillo	22	
	Idem de Villamarín y Vierzo.	Idem	28	
	Aguardiente de 18 ó 20 grados.	Cuartillo	30	
	Idem de 20 á 22.	Idem	A 11 mrs. el 1. ^o semestre y 16 el 2.	
	Cerveza fresca.	Libra	A 1	
	Idem secada de veinte.	Idem	2	
Hospital de Orbigo.	Aguardiente de 18 ó 20 grados.	Cuartillo	22	
	Carné.	Idem	20	
	Aguardiente hasta 20 grados.	Idem	1	
	Idem desde 20.	Libra	14	
	Aceite de Oliva.	Idem	24	
	Cárnicos de bacalao.	Cuartillo	30	
	Idem de carnero.	Idem	A 2	
	Manteles, riñones y lenguas de todos los reses mayores.	Libra	22	
	Riñones y sardinas de id.	Idem	12	
	Asidura de carné.	Cuartillo	20	
	Callos y esquirlas de reses mayores.	Idem	1	
	Aguardiente hasta 20 grados.	Libra	34	
	Idem desde 20.	Idem	30	
Abilán.	Vinagre.	Cuartillo	A 1	
	Carné.	Idem	2	
	Aceite.	Libra	2	
	Jabón.	Idem	16	
Valde San Lorenzo.	Vino:	Libra	22	
	Aguardiente.	Cuartillo	24	
	Carné de vaca.	Idem	28	
	Idem de cabrío.	Libra	30	
	Idem de carnero.	Idem	30	
	Vino.	Cuartillo	30	
Destriana.	Idem (si hay arbitrios provinciales).	Idem	30	
	Aguardiente.	Libra	20	
	Idem (si hay arbitrios provinciales).	Idem	14	
	Vino.	Cuartillo	10	
Turcia.	Aguardiente.	Idem	20	
	Carné.	Libra	24	
	Vino de la tierra.	Cuartillo	16	
	Idem de Toro.	Idem	20	
Gradefes.	Aguardiente de 17 grados.	Cuartillo	6	
	Idem de 20.	Idem	1	
	Carné de carnero.	Libra	32	
	Idem de vaca.	Libra	28	
	Vino de Rueda ó la Seca.	Cuartillo	20	
	Idem de la tierra y Vierzo.	Idem	16	
	Aguardiente común.	Libra	22	
	Aceite de Oliva.	Idem	3	
	Carné fresca.	Idem	12	
	Tocino idem.	Idem	22	
	Manteles idem.	Idem	12	
	Corte salada.	Idem	6	
	Tocino idem.	Idem	1	
	Jabón.	Idem	1	
Santa Marina del Rey.	Vinagre.	Cuartillo	28	

**ESPECIES DE CONSUMO SOBRE QUÉ
SE AUTORIZA LA EXCLUSIVA.**

ESTADOS DE CONSUMO SOBRE QUÉ SE AUTORIZA LA EXCLUSIVA.		UNIDAD.		PRECIOS QUE SE SUBLAN.	
San Pedro de la Rúa.	Vino de la Rúa.	A	4 rs.		
Cigarrillos.	Aguardiente.	A	7 mrs.		
Luzco.	Vino de Castilla.	A	16 mrs.		
	Aguardiente.	A	16 mrs.		
Santa María de Ondas.	Vino de la Rúa.	A	16 mrs.		
	Aguardiente hasta 20 grados.	A	16 mrs.		
	Idem de 20 en adelante.	A	16 mrs.		
	Vino de Toro, La Seca y Zamora.	A	16 mrs.		
Rosendo de Tapia.	Vino de Villamayor y Vierzo.	A	16 mrs.		
	Aguardiente hasta 20 grados.	A	16 mrs.		
	Idem de 20 en adelante.	A	16 mrs.		
	Vino de Toro, La Seca o Rueda.	A	16 mrs.		
Valdesamario.	Aguardiente de quinientos punto.	A	16 mrs.		
	Aguardiente de verschillon de 1000.	A	16 mrs.		
	Carpozamiento de 5 y 1000.	A	16 mrs.		
	Aguardiente hasta 20 grados.	A	16 mrs.		
Santa María del Páramo.	Idem de 20 en adelante.	A	16 mrs.		
	Carné de vaca, buey o cerdo.	A	16 mrs.		
	Aguardiente hasta 20 grados.	A	16 mrs.		
Quintana de Ruedos.	Idem desde idem en adelante.	A	16 mrs.		
San Justo de la Vega.	Vino, comun, espumoso, etc.	A	16 mrs.		
	Aguardiente de 5 y 1000.	A	16 mrs.		
	Vino de Toro, Siero y Zafra.	A	16 mrs.		
Bellvera.	Vino de Villamayor y Vierzo.	A	16 mrs.		
	Aguardiente hasta 20 grados.	A	16 mrs.		
	Idem desde idem en adelante.	A	16 mrs.		
	Vino del Vierzo.	A	16 mrs.		
	Vino de Valderrivas.	A	16 mrs.		
	Aguardiente.	A	16 mrs.		
	Vinagre.	A	16 mrs.		
	Olejo de Oliva.	A	16 mrs.		
	Corte.	A	16 mrs.		
	Vino de Castilla.	A	16 mrs.		
Requijo y Corués.	Idem del Vierzo.	A	16 mrs.		
	Aguardiente.	A	16 mrs.		
	Vino de Toro.	A	16 mrs.		
	Alegría de Villamayor y Vierzo.	A	16 mrs.		
Llanas de la Riera.	Aguardiente de 18 a 20 grados.	A	16 mrs.		
	Idem de 20 a 22 mrs.	A	16 mrs.		
	Carné fresco.	A	16 mrs.		
	Menudos.	A	16 mrs.		
Otero de Escarpiel.	Vino.	A	16 mrs.		
	Aguardiente.	A	16 mrs.		
	Vino de Castilla.	A	16 mrs.		
Quintana de Somoza.	Idem del Vierzo.	A	16 mrs.		
	Aguardiente.	A	16 mrs.		
	Vino de Castilla.	A	16 mrs.		
Magaz.	Idem del Vierzo.	A	16 mrs.		
	Idem de la tierra.	A	16 mrs.		
	Carné.	A	16 mrs.		
	Aceite.	A	16 mrs.		
	Cebolla.	A	16 mrs.		
	Tocino, y demás cortes de cerdo.	A	16 mrs.		
Herránviles.	Aguardiente.	A	16 mrs.		
	Carne.	A	16 mrs.		
	Se inserta en el Boletín oficial para el debido cobroimiento de los Ayuntamientos que comprende la anterior relación, encargándose proceder inmediatamente a verificar las subastas de las especies de consumo con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Leon 16 de Octubre de 1853.	A	16 mrs.		
	Antes lo que respecta a las cajas de la mercancía.	A	16 mrs.		

**ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA PÚBLICA DE
LA PROVINCIA DE LEÓN.**

La Dirección General de Contribuciones con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

«En cumplimiento de la Real orden de 26 de Julio próximo pasado que trasladó á V. S. esta Dirección, con fecha 12 del mes siguiente, prescribiendo el uso de los recibos de talon para los contribuyentes por inmuebles y subsidio desde el año inmediato de 1854, adjunto remite á V. S. la misma, el modelo de dichos recibos, para cuyo uso se han acordado por de precepto, las reglas siguientes:

1.^a Debiendo constituir el cargo de los recaudadores el importe de los recibos de cada trimestre, la matriz ó talon de estos se llenará en las respectivas Administraciones, con presencia de los repartos, en equivalencia de la lista cobratoria que hasta aquí han facilitado las mismas á los recaudadores á los cuales deberá entregarse también una copia autorizada de la demostración que precede á dichos repartos, de las cantidades repartidas en cada pueblo por el cupo principal y sus recargos y tanto por cierto con qué la riqueza imponible ha salido gravada por cada concepto; á fin de que los recaudadores puedan extender, con sujeción á la misma, los recibos que harán de dar á los contribuyentes con toda la expresión que indica el modelo.

2.^a Tanto en los recibos-matrizes como en los que hayan de darse á los contribuyentes por inmuebles, deberá expresarse si estos son vecinos ó forasteros, sobre todo cuando el repartimiento se hubiere girado bajo tipos diferentes para los unos y los otros, y el nombre del administrador ó apoderado si los tuvieren y constar en el reparto.

3.^a Los recaudadores para quienes sea obligatorio el uso de esta clase de recibos, con arreglo al art. 2.^o de la citada Real Orden de 26 de Julio, y lo que en los demás que los acepten ó hayan aceptado por efecto de la invitación prevista en el artículo 3.^o, presentarán oportunamente en la Administración respectiva, el número de recibos impresos que se calcule necesario para cada uno de los pueblos que abraza su contrato, arreglados en un todo en el mismo modelo, de igual morca y de igual papel; en inteligencia de que sin estas indispensables condiciones, no deben admitirse en ningún caso, dada la responsabilidad de los Administradores.

4.^a Respecto de los pueblos en que la cobranza esté á cargo de los Ayuntamientos, exigirán de estos la Administración, que al presentar sus respectivos repartos, presenten también el número de recibos impresos que necesiten, igualmente exactamente á los de los recaudadores.

5.^a Todos los recibos de talon han de llevar el sello de la Administración respectiva, como se previene en el artículo 44 de la Real instrucción de 5 de Setiembre de 1845, sin cuyo requisito no podrán considerarse legítimo resguardo del contribuyente. El sello deberá estamparse de modo que al cortarse el recibo de su talon respectivo, quede cortado también el citado sello por la mitad.

6.^a Formando, como queda dicho, el cargo de los cobradores el importe de los recibos de cada trimestre, su descargo debe ser las cartas de pago que acrediten la entrega en Tesorería de las cuotas realizadas, y los recibos que por insolvencia de los contribuyentes ó otro motivo no les haya sido posible realizar, acompañando además, en su caso, los correspondientes expedientes de fallidos a que deben unirse aquellos, ó la debida justificación de la imposibilidad de su cobro. Por consiguiente, los recaudadores nombrados por la Administración deberán acompañar á la cuenta del trimestre, como documento justificativo de su cargo de candalas y descargo en parte del de valores, las matrices de los recibos que se les facilitó sellados para la cobranza del mismo trimestre, debidamente encuadernados, haciendo en las de aquellos que devuelvan ó acompañen á dichos expedientes, una ligera indicación del motivo por que no pudieron realizarse, para que sirva de gobierno á la Administración y vea también qué débitos obran en primeros contribuyentes en cada pueblo, quienes son los deudores, y si hay ó no méritos para proceder contra el recaudador.

Y 7.^a Los Ayuntamientos á cuyo cargo esté la cobranza formarán un cuaderno de las matrices ó talones de los recibos que hubiesen realizado en el trimestre, y en vez de la lista cobratoria que debían devolver á la Administración con arreglo á lo dispuesto en el artículo 65 de la Real Instrucción de 5 de Setiembre de 1845, lo verificarán en adelante del citado cuaderno, y de los recibos que no hayan podido hacer efectivos por insolvencia de los contribuyentes, acompañando al mismo tiempo los oportunos expedientes de fallidos.

Lo que he creído conveniente publicar en el presente periódico oficial á fin de que llegando á noticia de los Ayuntamientos encargados de la cobranza de contribuciones, cuiden de presentar en esta Administración al propio tiempo que los repartimientos y matrículas, los recibos que concierten necesarios para cada uno de los cuatro trimestres del año, que ya en el inmediato han de sustituir á las listas cobratorias que antes formaban. Confío en la ilustración que distingue á las corporaciones municipales de esta provincia para enterar que por todos los medios de que pueden disponer por su influencia y autoridad, persuadan á los contribuyentes y á las personas que encarguen para verificar directamente la cobranza, de las conocidas ventajas que ofrece el planteamiento del sistema de recibos de talon, como que por ellos se evitan y cortan de raíz los abusos y fraudes que pudieran concebirse en asunto de tanto interés para los pueblos.

Los Alcaldes consultarán á esta Administración acerca de las dificultades que pudieran ocurrirles al practicar la cobranza, y propondrán lo que concepiéan conveniente, para resolver en su vista.

Vigilarán sobre el mejor cumplimiento de la preinserta circular, en todos y cada uno de los pueblos del municipio, á fin de que por los cobradores y Alcaldes pedáneos no se entrepeñe el sistema que va á plantarse, pues es un hecho cierto que en algunos pueblos se han cometido ilegalidades en perjuicio de los contribuyentes, á favor de los impunitas que ofrecían las listas cobratorias por lo que no será extraño que haga algunas personas que prefieran el antiguo método de cobranza á fin de continuar en sus reprobados manejos.

Los recibos de que se trata se hallan de venta en esta ciudad al precio de 25 rs. el millar. León 22 de Octubre de 1853.—P. I., Tomás Araújo y Costa.

**Alcaldía constitucional de Valencia de
D. Juan.**

En esta villa se halla una vaca, color rojizo, muy abierta de astas, que se presume sea comprada de algún abastecedor de carnes: al rededor de los ojos tiene unos cercos negros que la bajan hasta la nariz, la que se entregará al que justifique ser su dueño por el Alcalde que suscribe. Valencia de D. Juan 13 de Octubre de 1853.—Pedro Isla.

Se halla vacante la plaza de Maestra de niñas de la casa Hospicio y Espósitos de esta ciudad, por renuncia que ha hecho D.^a Francisca Gutiérrez de López, con la asignación de 1,460 rs., á cobrar mensualmente del presupuesto de la referida casa.—Las maestras que se hallen habilitadas en legal forma para desempeño del magisterio, y quieran optar á la referida plaza, dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de esta Junta Provincial, en el término de un mes.